



--- **RESOLUCIÓN:-** 19 (DIECINUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (02) dos de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 18/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **promovente José Santos Núñez Mayorga**, en contra de la **resolución dictada el (13) trece de enero de (2023) dos mil veintitrés**, sobre **Incidente de Cumplimiento y Ejecución de Convenio**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial**, con residencia en **El Mante, Tamaulipas**, dentro del expediente **68/2020**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario**, promovidas por ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se declara procedente el presente INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE CONVENIO, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.--- **SEGUNDO.-** Se condena al C. ***** al otorgamiento y firma de la escritura de propiedad definitiva a favor de la C. ***** , respecto al 50% de la propiedad con motivo de los gananciales matrimoniales que le corresponden del inmueble materia del presente incidente, identificado como lote de terreno urbano y sus construcciones identificado con el número ***, de la manzana **, localizado en la Colonia ***** del Plano Oficial de esta Ciudad, con una superficie de 305.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 11.90 metros con *****; al sur en 12.50 metros con lote ***, al este en 25.00 metros con *****; al oeste en 25.00 metros con lote número

.- Inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas como Finca número ** del Municipio de Mante, Tamaulipas.--- **TERCERO.-** Se condena al demandado incidentista al pago de los gastos y costas en éste incidente en favor de la parte actora, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.--- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, el promovente por escrito presentado el (24) veinticuatro de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (01) uno de marzo del año en curso, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por el demandado incidental, ahora apelante, ***** , consisten en lo siguiente:

“**PRIMERO:-** Causa agravios al suscrito la sentencia dictada por el juez de origen, toda vez que dicha autoridad judicial al momento del dictado de su sentencia que hoy se combate, no tomo en cuenta el hecho de que si bien, dentro del matrimonio que formáramos ambas partes, adquirimos dos



inmuebles, los cuales formaron parte de la sociedad conyugal, más sin embargo, fue nuestra libre voluntad dar por terminada dicha sociedad conyugal en la forma y términos en que quedara celebrado el señalado convenio que adjuntáramos a nuestro escrito inicial de demanda, convenio el cual fuera ratificado en contenido y firma ante esa autoridad judicial, por lo que al dictarse sentencia definitiva y quedar firme, dicho convenio se ha convertido en cosa juzgada, por lo que dicha celebración del convenio en mención, no queda solamente al cumplimiento de una de las partes, ya que dentro del mismo, ambos cónyuges sometieron su libre voluntad a la potestad de ese juzgador, por lo que en esas circunstancias, deben ambas partes dar cumplimiento cabal en la forma y términos en los que se obligaron, o como aparezca que quisieron obligarse, ya que es de explorado derecho, que el cumplimiento de dicho convenio, no puede estar sujeto, ni a los caprichos, ni a la decisión unilateral de las partes, ya que al someter dicha voluntad al conocimiento del juzgador y haberse dictado sentencia, la cual aprobó en sus términos el señalado convenio, es a ambas partes a quienes obliga la ley a que den cumplimiento voluntario o forzoso de dicho convenio, ahora bien, si dentro de dicho juicio de divorcio, fue dictada sentencia definitiva tal y como consta dentro de los autos de dicho juicio, estamos hablando de que dicho convenio paso a ser cosa juzgada y por lo tanto, quieran o no las partes, se tienen que someter al cumplimiento del mencionado convenio, por lo tanto, ambos cónyuges estaban obligados a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones pactadas;

a).- El suscrito se comprometió y otorgó el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), de su sueldo y prestaciones que percibe a favor de mis menores hijos.

b).- El suscrito de igual forma, cedió los derechos o gananciales que le correspondían sobre un vehículo marca Nissan, cuyas características de identificación obran dentro de dicho convenio, en calidad de cónyuge a favor de la C. *****.

c).- Consta dentro del señalado convenio, que el suscrito, también Cedió los derechos o gananciales que le correspondían sobre uno de los bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio a favor de la C. *****.

d).- También, el suscrito dentro del citado convenio me comprometí y acepte llevar a cabo la donación de los derechos que aún tengo sobre un bien inmueble a favor de mis menores hijos, lo cual es un hecho de realización futura, ya que por un lado mis hijos aún son menores de edad, además de que tengo el compromiso de estar pagando el crédito que aún tengo vigente y pendiente de pago con el INSTITUTO DEL FONDO

NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), más sin embargo, es de resaltar, que el suscrito me obligue a ceder los derechos de dicha propiedad a favor de mis menores hijos hasta que dicho inmueble se encuentre totalmente liberado del crédito que aún tengo pendiente de pago.

e).- Dentro del citado convenio que celebrara ambas partes, la C. *****, únicamente se comprometió a hacer la entrega material del inmueble que tiene en posesión a favor del suscrito *****, ENTREGA MATERIAL LA CUAL SE COMPROMETIÓ LLEVAR A CABO UNA VEZ QUE SE DIERA POR TERMINADO EL TRAMITE DEL SEÑALADO JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, o sea que dicha persona desde que diera inicial el señalado juicio de divorcio, tiene la posesión de ambos inmuebles, encontrándose además ocupando un inmueble diversos familiares de dicha *****, hecho el cual quedara demostrado dentro de dicho incidente, al desahogarse las diligencias de INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMBOS INMUEBLES, por lo tanto, ella se encuentra ocupando el inmueble que adquiriera el suscrito con el producto de mi trabajo, mismo que desde luego tengo la necesidad de ocuparlo para vivir dentro del mismo, ya que no tengo otra propiedad que pueda ocuparla, además de que esa fue la voluntad de dicha persona, por así haberlo pactado dentro del señalado convenio, y toda vez que no quiere cumplirlo, ese es el motivo fundado por el cual el suscrito en igualdad de circunstancias jurídicas, a dar contestación al presente incidente planteado por la señalada *****, también le reclamo y exijo dicho cumplimiento, ya que el mismo no puede someterse a capricho de dicha persona.

SEGUNDO.- La sentencia incidental que hoy es materia del presente recurso de apelación, considero que causa agravios a los derechos del suscrito, ya que la misma no fue dictada en IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS QUE DEBEMOS DE TENER AMBAS PARTES, ya que con el dictado de la misma, el juzgador de origen no tomó en cuenta el hecho de que por un lado la C. ***** reconoce que celebrara el mencionado convenio donde se planteara y quedara definida la forma de como ambas partes sometiéramos nuestra voluntad sobre la decisión de disolver la sociedad conyugal que formáramos dentro del matrimonio, y en este mismo apartado señala que dicha sociedad conyugal no se ha disuelto, luego entonces, si no se ha disuelto, ello quiere decir que ambos cónyuges aún tienen vigentes sus derechos sobre los bienes que adquirieran dentro de su matrimonio, ahora ya nada más falta que dicha señora piense y diga por conducto de su abogado, que aún no está divorciada, o de plano está enferma mental o no



se encuentra ubicada en el tiempo y espacio, ya que con el dictado de la sentencia definitiva, quedó disuelto el vínculo matrimonial y también quedo liquidada la sociedad conyugal que formaran ambos cónyuges, y por lo tanto, quedó firme la aprobación del convenio que sometieran a la decisión judicial, por lo que no entiendo de donde saca ahora que dicha sociedad conyugal aún no se ha liquidado, por lo tanto al resolver el incidente planteado por dicha persona, el juzgado de origen debió de tomar en cuenta el hecho de que se trata de un convenio el cual quedara firme para todos los efectos legales, por lo que en dicho sentido y en igualdad de circunstancias, se debió de ordenar en el dictado de la resolución incidental, que ambas partes dieran cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sometieran, siendo entre otras, por lo que hace al suscrito, al de acudir ante el NOTARIO PÚBLICO QUE DESIGNE LA C. ***** y por parte de dicha persona, A QUE ME HAGA ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE QUE AUN SE ENCUENTRA A MI NOMBRE, TAL Y COMO SE OBLIGÓ A ENTREGARLO, ELLO, CON EL ÚNICO FIN DE PODER HABITARLO Y VIVIR DENTRO DEL MISMO.

TERCERO.- Causa agravios la sentencia incidental que hoy se combate por medio del presente recurso de alzada, ya que el juez de origen no tomo en cuenta el hecho de que dicha demandada estuvo de acuerdo desde la firma del multicitado convenio, que el inmueble que el suscrito adquiriera mediante crédito con el INFONAVIT, los gananciales matrimoniales de ambos cónyuges, quedarán a favor de sus menores hijos, con la condición de realización futura de que el suscrito ***** , se comprometió a cederles los derechos de dicho inmueble una vez que quedara totalmente liberado del crédito que aún pesa sobre dicho inmueble, y por su parte dicha demandada, se obligó a la entrega material de dicho inmueble a mi favor una vez que concluyera el trámite del citado JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, más sin embargo, al no querer hacerme dicha entrega voluntaria del inmueble al cual quedará obligada dicha persona, ese es un motivo infundado y de mala fe que no tomó en cuenta al momento de resolver el presente asunto dicho juzgador de primer grado, ya que aunque no se precisó claramente cuál fue el objeto de la voluntad de ambos contratantes, se sobreentiende, que al obligarse dicha persona a hacer la entrega material de un inmueble el cual se le permitió libremente su uso, únicamente por el tiempo que durara el trámite del citado juicio, estamos hablando de que dicha entrega la tendría que llevar a cabo en los términos precisamente en los que aceptara y pactara el convenio que hoy es materia del presente incidente, ello, ya que nadie más tendría legítimamente el derecho para ocupar ese inmueble, del cual es el suscrito quien aún me encuentro pagando el crédito mediante el cual me

obligué a hacerlo, más sin embargo, por lo que con dicho dictado de la resolución que hoy se combate, con la misma no se da claro cumplimiento a las obligaciones que conjuntamente aceptaran las partes desde su origen, esto es así, ya que la C. ***** *****, se obligó claramente a desocupar y entregar el inmueble que aún se encuentra ocupando a favor del suscrito, ello, una vez que finalizara el trámite de dicho juicio de divorcio voluntario, hecho el cual quedara claramente demostrado precisamente con el contenido literal del convenio materia del presente asunto, además de robustecerlo con los medios de prueba que fueran aportados y desahogados en su etapa procesal oportuna.

CUARTO.- También causa agravios la resolución incidental dictada dentro del presente juicio, toda vez que dicho juzgador de origen no tomó en cuenta el hecho de que precisamente mediante la celebración del convenio que hoy es materia de la presente resolución impugnada, el suscrito deje debidamente sustentados mediante el nacimiento de obligaciones derivadas de la suscripción del convenio sobre GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, convenio dentro del cual como ya se dejó señalado, ambas partes aceptaron y se sometieron a la aprobación judicial de dicho convenio por parte de esta autoridad judicial, lo cual concluyera mediante el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, mas sin embargo desde la comparecencia que lleva a cabo al solicitar el cumplimiento de dicho convenio en la presente VIA INCIDENTAL la C. ***** *****, se puede apreciar LA CONDUCTA AFERRADA Y NEGADA DE DICHA INCIDENTISTA, para no querer cumplir con el compromiso de HACER LA ENTREGA DEL INMUEBLE A FAVOR DEL SUSCRITO, tanta es su negatividad, que hasta manifiesta que ella nunca se obligó a hacer dicha entrega, cuando de la lectura se puede leer claramente que aceptó y se obligó a hacer la entrega del inmueble que dejaran identificado a favor del suscrito, ello es así, ya que basta con que las partes hayan aceptado dar cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sometieran y que las mismas no afecten ni el orden público, ni vayan en contra de las disposiciones legales, como para que aun sin ningún nombre, o determinación de tal o cual contrato, las partes se encuentren obligadas a cumplirlo, ya que lo único que exige la ley, es que dichas obligaciones sean claras y que puedan ser cumplidas por ambas partes, y como se trata únicamente del uso sobre un bien inmueble, es lógico que de acuerdo a nuestro código civil, dicha persona se obligó a hacer la entrega o a devolvérselo al suscrito una vez concluido o terminado el trámite del JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.



QUINTO.- Causa agravios de igual forma la sentencia que hoy se impugna, ya que el señalado juez de origen al momento de dictar su resolución incidental, no tomo en cuenta que como consta dentro de los presentes autos, que existen los medios de prueba suficientes con los cuales se acredita entre otras cosas que el suscrito soy el legítimo propietario del inmueble sobre el cual tiene aún la posesión la C. ***** *****, propiedad la cual quedó identificada dentro de los autos del citado juicio de divorcio voluntario, más sin embargo, dentro del mencionado convenio que se adjuntara a la promoción inicial, entre otras cosas la partes convinieron, que una vez concluido dicho juicio de divorcio, la C. ***** *****, se comprometía a entregar la posesión de dicho inmueble a favor del suscrito, además de que es justo y equitativo, que si la demandada se encuentra en posesión de ambos inmuebles, (o si ella consintió o autorizó a que ocuparan algún inmueble de los que formaran la sociedad conyugal alguna otra tercera persona ajena a nuestra relación matrimonial, ese es su problema), además de gozar de la posesión y propiedad de un vehículo que ambos contratantes adquirieran en sociedad conyugal, y aunado a eso, también me encuentro aportando el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), de mi sueldo y demás prestaciones a favor de mis menores hijos, por lo que es JUSTO Y EQUITATIVO que en cumplimiento precisamente del citado convenio, el suscrito tenga el derecho legítimo de ocupar el inmueble que con esfuerzos me encuentro aun pagando al INFONAVIT.

SEXTO.- Dicha resolución incidental que hoy se combate, considero que también causa agravios al suscrito, ya que desde el origen de la celebración del convenio que hoy materia del presente asunto, soy el único que he acudido aportando los derechos y gananciales que me correspondían a favor de la C. ***** *****, así como aportando el porcentaje del 50% de mi sueldo y demás prestaciones que percibo a favor de nuestros hijos con el fin de garantizar sus alimentos, por lo que además, no me he conducido con TEMERIDAD NI MALA FE dentro del trámite del presente incidente, como para que al momento del dictado de la resolución que hoy se combate, este juzgador me condene al pago de los gastos y de las costas judiciales, lo cual interpreto que lejos de concedérseme o de reconocérseme el derecho legítimo que tengo, mismo que se encuentra plasmado dentro del convenio celebrado por ambas partes, este TRIBUNAL todavía me condena al pago de gastos y de costas judiciales, como si el suscrito hubiera dado lugar al cumplimiento de dicho convenio citado, o al trámite que diera origen, conduciéndome con dicha temeridad o mala fe, lo cual como se advierte dentro de estos autos, lo único que estamos exigiendo ambas partes es que se nos reconozca y se ejecute el derecho legítimo que se encuentra plasmado en el convenio celebrado por los

contratantes, de donde se deduce que ninguna de las partes haya actuado con temeridad o mala fe.”

--- **TERCERO.**- Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el demandado incidental y recurrente, ***** , resultan: fundadas pero inoperantes en una parte e infundadas en otra; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:

--- Por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso vertidos por el apelante e identificados como: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí y expuestos en un solo agravio.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes. -----

--- El disidente se duele de lo siguiente:-----

--- Del análisis de todos sus motivos de inconformidad se colige, que el recurrente expone en resumen, que le causa agravio el fallo recurrido en virtud de que el Juez de primera instancia no tomó en consideración que dentro del matrimonio formado por los litigantes adquirieron diversos muebles e inmuebles, los cuales formaron la sociedad conyugal, habiendo sido su libre voluntad liquidar dicha sociedad conyugal mediante convenio exhibido en el juicio natural de divorcio voluntario, el cual fue ratificado en contenido y firma ante la Autoridad judicial, y donde dice ambos contratantes se obligaron a lo siguiente:



- El ahora demandado incidental ***** se comprometió a otorgar el 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo y prestaciones que obtiene como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de la Jurisdicción Sanitaria número 6 (seis), en favor de sus hijos;
- Así como también, cedió los derechos o gananciales matrimoniales que le correspondían sobre un vehículo marca Nissan, en favor de su ex cónyuge *****;
- Además, cedió los derechos o gananciales que le correspondían sobre un inmueble adquirido por ambos litigantes en favor de *****;
- Y por último, se comprometió a realizar una donación en favor de sus hijos de un bien inmueble que fue adquirido mediante crédito hipotecario otorgado a su favor por EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), cuando dicho crédito fuera liquidado.
- Por su parte dice, que su ex esposa ***** se comprometió, en dicho convenio, a hacerle entrega de la posesión material del inmueble cuya hipoteca fue establecida en favor del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), una vez que concluyera el trámite del divorcio, lo cual no hizo.

--- Y en esa virtud establece, que a fin de resolver en igual de circunstancias jurídicas para las partes, el Juez de origen debió establecer en el fallo recurrido, que ambas partes debían dar cabal cumplimiento al convenio que fue elevado a la categoría de cosa juzgada en virtud de haber sido la voluntad de las partes celebrarlo

en la forma en que lo hicieron, y ordenar que su contraria *****
*****, acudiera ante Notario Público a fin de que le hiciera la entrega material del inmueble que posee y que es propiedad del apelante para que éste último pueda habitarlo, y al no determinarlo de esa forma considera, que se le ha causado el agravio del que ahora se duele.-----

--- En ese sentido señala, que si su contraria se comprometió en el convenio de mérito a entregarle el inmueble de su propiedad una vez que concluyera el divorcio voluntario que promovieron y no lo ha hecho, en la especie se incumplieron las obligaciones contraídas por ambos litigantes, lo que dice no fue tomado en consideración por el juzgador al momento de resolver, pues refiere, que basta imponerse de la literalidad del convenio para colegir, que ***** se obligó claramente a desocupar y entregar el inmueble que actualmente ocupa, una vez que finalizara el divorcio, lo que a la fecha ha incumplido.-----

--- Dicho lo que precede expone, que con el sentido en que fue dictada la resolución apelada, únicamente se está obligando al disidente ***** al cumplimiento del convenio celebrado en el divorcio voluntario y no, a ambos contratantes, ello, no obstante que tanto el recurrente como su ex esposa *****
*****, pactaron someterse al convenio en comento y expresaron su libre voluntad de celebrarlo, por tanto, ambos debían dar cabal cumplimiento en la forma y los términos en que ahí aparece que quisieron obligarse y no, solamente obligar al demandado incidental a su cumplimiento; por todo lo anterior considera, que el fallo con el que ahora se inconforma violenta sus derechos pues además, el Juez de primera instancia lo condenó al pago de las costas y los



gastos procesales no obstante que no se condujo ni con temeridad ni con mala fe, puesto que su comparecencia en el presente procedimiento únicamente fue para defender un derecho que le asiste dentro del convenio celebrado con su ex cónyuge en el diverso juicio de divorcio voluntario, y lo único que están solicitando ambas partes es que se reconozca y ejecute el derecho legítimo que se encuentra plasmado en el convenio de mérito.-----

--- Se le dice al apelante que las consideraciones que preceden resultan fundadas pero inoperantes en una parte e infundadas en otra. **La primera calificación (fundado) tiene lugar** cuando el disidente expone, que:

“... dicha celebración del convenio en mención, no queda solamente al cumplimiento de una de las partes , ya que dentro del mismo, ambos cónyuges sometieron su libre voluntad a la potestad de ese juzgado, por lo que en esas circunstancias, deben ambas partes dar cumplimiento cabal en la forma y términos en los que se obligaron, o como aparezca que quisieron obligarse, ya que es de explorado derecho, que el cumplimiento de dicho convenio, no puede estar sujeto ni a los caprichos, ni a la decisión unilateral de las partes...”

--- Pues efectivamente como lo sostiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 1255, 1256, 1260 y 1302 del Código Civil, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.”

“ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una

forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“**ARTÍCULO 1260.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

“**ARTÍCULO 1302.-** En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

--- Los contratos serán aquellos actos celebrados por las personas en los que se crean o transfieren obligaciones y derechos; también, que para que dichos contratos existan se requerirá el consentimiento de las partes y que el objeto sea materia de contrato; además, que tales contratos se perfeccionarán por el mero consentimiento de los que ahí intervienen, exceptuando aquellos que deberán contener la forma establecida por la ley, y desde su perfeccionamiento obligarán a los contratantes a cumplir con lo pactado y a sus consecuencias; y por último, que dicho cumplimiento no se encuentra al arbitrio de los contratantes; y que en los contratos, se privilegiará la voluntad de las partes, en donde cada uno de los contratantes podrá obligarse en la manera en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley; consecuentemente, al haber sido elevado el convenio presentado en el juicio natural de divorcio voluntario a la categoría de cosa juzgada, corresponderá a ambas partes otorgarle eficacia jurídica para su debido cumplimiento, y no, solamente a uno de los contratantes de manera unilateral, como bien lo expone el apelante.-----

CALLE ***** NÚMERO *** DE LA COLONIA
*****DE ESTA CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS CÓDIGO
POSTAL *****

CUARTA.- MANIFIESTAN LOS CÓNYUGES QUE DURANTE SU MATRIMONIO ADQUIRIERON DOS BIENES INMUEBLES Y UN BIEN MUEBLE DE LOS CUALES EXHIBO COPIAS SIMPLES DE ESCRITURAS COMO ANEXOS CINCO Y SEIS.1.- BIEN INMUEBLE: UBICADO EN LA CALLE ***** NÚMERO *** DE LA COLONIA***** CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:... EL CUAL SE ENCUENTRA AUN GRABADO POR EL INFONAVIT PERO ESTABLECEMOS MEDIANTE ESTA QUE AL CONCLUIR SU PAGO PASARÁ A PROPIEDAD DE NUESTROS TRES HIJOS DE NOMBRES ***** EN PARTES IGUALES.- 2.- BIEN INMUEBLE: UBICADO EN LA CALLE ***** NÚMERO *****DE LA COLONIA***** CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS SUPERFICIE:..., CEDIÉNDOLE EL C. ***** EL 50% QUE LE CORRESPONDE DE ESTE BIEN EN FAVOR DE LA C. ***** , REALIZÁNDOSE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- 3.- BIEN INMUEBLE: CONSTA DE CARRO MARCA NISSAN MODELO ***...ESTABLECEMOS MEDIANTE ESTA QUE AL CONCLUIR SU PAGO PASARÁ A PROPIEDAD DE LA SRA. ***** RENUNCIANDO EL C. ***** A EL 50% QUE LE CORRESPONDE EN FAVOR DE LA ANTES MENCIONADA, REALIZÁNDOSE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-”

--- Así como la ampliación del convenio previamente citado, la cual hicieron consistir en lo siguiente:

“CUSTODIA DE LOS HIJOS: TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, LA CUSTODIA DE LOS MENORES HIJOS DE MATRIMONIO ***** , QUEDARÁN A CARGO DE LA SUSCRITA ***** . LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBA PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO, LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBA DARSE PARA ASEGURARLO: TANTO



DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, CADA CÓNYUGE CUBRIRÁ SUS PROPIOS GASTOS ALIMENTICIOS, POR ESTAR EN POSIBILIDAD PARA ELLO, POR ENDE, QUE NO SEÑALAMOS FORMA DE HACER EL PAGO NI LA GARANTÍA QUE DEBEMOS DAR PARA ASEGURARLO.”

--- Para llegar al conocimiento, que las partes no pactaron lo expuesto por el apelante es decir, que: “...la C. *****, únicamente se comprometió a hacer la entrega material del inmueble que tiene en posesión a favor del suscrito *****, ENTREGA MATERIAL LA CUAL SE COMPROMETIÓ LLEVAR A CABO UNA VEZ QUE SE DIERA POR TERMINADO EL TRÁMITE DEL SEÑALADO JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, o sea que dicha persona desde que diera inicio el señalado juicio de divorcio, tiene la posesión de ambos inmuebles, ... además de que esa fue la voluntad de dicha persona, por así haberlo pactado dentro del señalado convenio, y toda vez que no quiere cumplirlo, ese es el motivo fundado por el cual el suscrito en igualdad de circunstancias jurídicas, acude a dar contestación al presente incidente planteado...”, puesto que ello no se obtiene de la literalidad de sus cláusulas; consecuentemente, aun cuando asiste razón al disidente al sostener que en tratándose de convenio presentados en procedimientos jurisdiccionales llevados a la categoría de cosa juzgada, es obligación de ambas partes otorgarles la eficacia jurídica para su debido cumplimiento, y no, solamente a uno de los contratantes de manera unilateral, por lo que correspondería a cada uno de los contratantes el cumplimiento de lo que fue acordado, ello no produce ningún efecto favorable a sus intereses, en tanto que no es suficiente para revocar o modificar el sentido de la resolución que rige, puesto que el aspecto a que se refiere, es decir, que su contraria se obligó en el contrato en comento a restituir el bien inmueble propiedad del apelante una vez que concluyera el juicio de

divorcio voluntario, no fue pactado por lo contratantes, resultando imposible que esta Autoridad obligue a la actora incidental a cumplir un aspecto que no fue pactado; por lo tanto, resulta fundado pero inoperante esta parte del agravio.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que dispone:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Por último, **lo infundado del agravio tiene lugar**, cuando el disidente pone de relieve, que: “... no me he conducido con **TEMERIDAD NI MALA FE** dentro del trámite del presente incidente, como para que al momento del dictado de la resolución que hoy se combate, este



juzgador me condene al pago de los gastos y de las costas judiciales, lo cual interpreto que lejos de concedérseme o de reconocérseme el derecho legítimo que tengo, mismo que se encuentra plasmado dentro del convenio celebrado por ambas partes, este **TRIBUNAL** todavía me condena al pago de gastos y de costas judiciales, como si el suscrito hubiera dado lugar al incumplimiento de dicho convenio citado, o al trámite que diera origen, conduciéndome con dicha temeridad o mala fe, lo cual como se advierte dentro de estos autos, lo único que estamos exigiendo ambas partes es que se nos reconozca y se ejecute el derecho legítimo que se encuentra plasmado en el convenio...”; pues contrario a lo que sostiene, basta imponerse del fallo apelado para inferir, que el Juez de origen lo condenó al pago de las costas y los gastos procesales acorde a lo siguiente:

“--- En términos de los artículos 130 y 148 del Código de Procedimientos Civiles, al existir fallo adverso en contra del demandado y al estar en presencia de una acción de condena en el presente incidente en la que su pago es a cargo de la parte vencida, se le condena al demandado al pago de los gastos y costas de este incidente a favor de la parte actora, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.”

--- Es decir, dicho juzgador determinó que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en un juicio que versa sobre una acción de condena, los gastos y las costas procesales correrían a cargo de quien resultara perdedor en el incidente, o sea, dicha condena atendió a la teoría del vencimiento prevista en el artículo 130 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”

--- No así, a la conducta desplegada por los litigantes durante la sustanciación del procedimiento, es decir, a la buena o mala fe con la que se hubieran conducido, dado que no se encontraban ante el supuesto previsto en el numeral 131 del Código Adjetivo Civil, que es aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que rigen sobre el principio de temeridad y mala fe. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente al sostener, que se le debió absolver del pago de las costas y los gastos procesales erogados con motivo de la tramitación del incidente que nos ocupa, debido a que su intervención no fue con temeridad ni mala fe, pues como se ha señalado, dicho demandado incidental fue condenado al pago en comento debido a la teoría del vencimiento, al resultar perdedor en el incidente incoado en su contra, por tanto resultan infundadas tales consideraciones.-----

--- Bajo los razonamiento que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por el demandado incidental y apelante, ***** , resultaron: fundados pero inoperantes en una parte e infundados en otra, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil, confirmar el fallo recurrido que da materia al presente recurso, dictado el (13) trece de enero de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundadas pero inoperantes en una parte e infundadas en otra, las consideraciones vertidas a guisa de agravio por el reo procesal y disidente, ***** , en contra del fallo recurrido del (13) trece de enero de (2023) dos mil veintitrés, el cual determinó la procedencia del incidente de cumplimiento y ejecución de convenio, dictada dentro del expediente número 000068/2020 relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria sobre divorcio voluntario, incidente que fue promovido por ***** , en contra del primero, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el fallo apelado a que alude el resolutive que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 19 (diecinueve) dictada el JUEVES, 2 DE MARZO DE 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 20 (vente) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus menores hijos, de la fuente de trabajo del demandado, la ubicación de diversos predios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.